

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE
ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
(11- 05-2010)**

***CAPÍTULO I
Disposiciones Generales***

- Artículo 1. Objeto**
- Artículo 2. Requisitos generales**
- Artículo 3. Cursos de formación**
- Artículo 4. Colaboración institucional**
- Artículo 5. Acreditación de los Cursos de formación**
- Artículo 6. Renovación periódica de la acreditación y modificaciones esenciales**
- Artículo 7. Registro administrativo**
- Artículo 8. Distintivos de excelencia**

***CAPÍTULO II
Contenidos formativos y prácticas externas***

- Artículo 9. Contenidos y competencias requeridas**
- Artículo 10. Contenido de las prácticas externas**
- Artículo 11. Lugares de realización de las prácticas**
- Artículo 12. Tutorías**

***CAPÍTULO III
Acreditación de la capacitación profesional***

- Artículo 13. Determinación del contenido de la evaluación**
- Artículo 14. Convocatoria de la evaluación**
- Artículo 15. Comisión de evaluación**
- Artículo 16. Desarrollo de la evaluación**
- Artículo 17. Expedición de títulos**

El presente Real Decreto desarrolla la Ley 34/2006, de 30 de octubre, reguladora del acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales. Esta Ley tiene como objetivo principal impulsar la calidad de estos servicios en el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, y el progresivo incremento de la competencia en el entorno de libertad en el que se desenvuelven. El instrumento principal para alcanzar este objetivo es la exigencia de una capacitación profesional cualificada, adquirida tras un exigente proceso de formación en la excelencia, y con carácter previo a la inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Uno de los aspectos nucleares para la eficacia del modelo es la preceptiva colaboración entre las entidades habilitadas para impartir cursos de formación. Exponente de esa exigencia es la celebración obligatoria de un convenio que garantice, en el caso de las Universidades, la continuidad práctica de la formación sustantiva recibida, y en el de las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados, además de esto último, la calidad de los contenidos impartidos, así como a la idoneidad de la titulación y cualificación del profesorado. Con este mismo espíritu el reglamento contempla un instrumento de cooperación reforzada entre las Universidades y los Colegios Profesionales o las Escuelas de Práctica Jurídica: la impartición de cursos de formación conjuntamente. Esta posibilidad permitirá economizar esfuerzos de todos los actores implicados, y potenciar la excelencia de la formación, particularmente en aquellos ámbitos geográficos en que la disgregación de la oferta formativa carecería de sentido.

En todo caso las anteriores instituciones tienen un apreciable margen de libertad en la configuración tanto de los cursos de formación como del periodo de prácticas, pues el reglamento huye de la imposición de un modelo cerrado, al optar porque sea la propia oferta formativa profesional quien lo concrete en atención a los contenidos exigidos para superar la prueba de aptitud profesional así como los propios requerimientos del mercado. De este modo, cuando sean organizados por las Universidades podrán configurarse como una enseñanza específica o combinando créditos de diversas enseñanzas, siempre de carácter oficial y sometidas por tanto al preceptivo trámite de verificación previsto por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, o incluso en colaboración con las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados, lo que permitirá ahorrar sustanciosos recursos a todas estas instituciones.

Por otro lado, los cursos de formación deberán acreditarse ante los Ministerios de Justicia y de Educación antes de ponerse en marcha y periódicamente cada seis años. Aunque el procedimiento de acreditación es distinto según se trate de cursos de formación organizados por las Universidades o por las Escuelas de Práctica Jurídica se parte de una filosofía común: la calidad del periodo formativo está suficientemente acreditada cuando el plan de estudios está verificado ya como título universitario oficial de posgrado. Ahora bien, esto no quita para que,

con independencia de la entidad o entidades que organicen el curso, siempre sea necesario obtener una evaluación positiva del correspondiente periodo de prácticas externas.

Finalmente, por lo que a la evaluación de la aptitud profesional respecta, la prueba debe responder a los requerimientos exigidos para el ejercicio de la profesión. Por tal motivo, debe consistir no únicamente en la demostración de que se poseen los conocimientos sustantivos especializados no adquiridos durante el periodo de Grado o, en su caso, Licenciatura en Derecho, sino también de su aplicación, y en todo caso desde la deontología profesional. Tal y como demanda la Ley 34/2006, de 30 de octubre, la prueba de evaluación será única en todo el territorio español, si bien incorporando derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, en cuyo territorio se organizará anualmente una convocatoria conforme al programa establecido conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación.

Este Real Decreto se dicta al amparo de las competencias conferidas al Estado en los artículos 149.1.1, 6 y 30 CE, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que faculta al Gobierno, a los Ministerios de Justicia y de Educación y al resto de Departamentos ministeriales competentes para dictar cuantas disposiciones reglamentarias fueran necesarias para su desarrollo y ejecución. En su tramitación han sido consultados el Consejo de Universidades, la Conferencia General de Política Universitaria y el Ministerio de Política Territorial, así como las organizaciones profesionales afectadas.

En su virtud, a iniciativa de los Ministerios de Justicia y de Educación a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXXXXXX,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que regula las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los Tribunales.

Artículo 2. Requisitos generales

La obtención del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o de un título universitario de Grado que acredite la adquisición de las competencias jurídicas relacionadas en el anexo de este reglamento
- b) Acreditar la superación de alguno de los Cursos de formación a que se refiere el artículo 3 de este reglamento, comprensivos del conjunto de conocimientos especializados y competencias conexas con el ejercicio de dichas profesiones
- c) Desarrollar un periodo formativo de prácticas en instituciones, entidades o despachos, relacionados con el ejercicio de esas profesiones
- d) Superar la prueba de evaluación final acreditativa de la respectiva capacitación profesional

Artículo 3. Cursos de formación

La formación a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, requerida para la presentación a la prueba de evaluación final para la obtención del título profesional de abogado o de procurador de los Tribunales, podrá ser adquirida a través de las siguientes vías:

- a) Cursos de formación impartidos en Universidades públicas o privadas en el marco de las enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de posgrado. Estos cursos podrán también configurarse combinando créditos pertenecientes a distintos planes de estudios de enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de posgrado.
- b) Cursos de formación impartidos por las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía.
- c) Cursos de formación impartidos conjuntamente por las Universidades públicas o privadas y los Colegios de Abogados o de Procuradores, o las Escuelas de Práctica Jurídica homologadas por el Consejo General de la Abogacía. La organización de estos Cursos podrá ser efectuada mediante convenio o la creación de entidades instrumentales creadas específicamente para dicho fin. Además, el plan de estudios de estos Cursos de formación deberá haber sido verificado previamente como enseñanza conducente a la obtención de un título oficial de posgrado universitario.

Todos los Cursos de formación, con independencia de quien los organice, deberán garantizar la realización de un periodo de prácticas externas de calidad conforme a lo previsto en el Capítulo II de este reglamento.

Artículo 4. Colaboración institucional.

1. Las Universidades que deseen impartir Cursos de formación a los que se refiere el apartado a) del artículo anterior para la obtención del título profesional

de abogado o de procurador de los Tribunales deberán celebrar al menos un convenio con un Colegio de Abogados o con un Colegio de Procuradores de los Tribunales, respectivamente, con objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos del periodo de prácticas establecidos en el presente reglamento.

2. Del mismo modo, los Colegios de Abogados cuyas Escuelas de Práctica Jurídica deseen impartir Cursos de formación de los referidos en la letra b) del artículo anterior deberán celebrar al menos un convenio con una Universidad, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento relativos a los contenidos formativos, e idoneidad de la titulación y la cualificación del profesorado.

3. Cuando una Universidad ofrezca a un Colegio de Abogados o un Colegio de Procuradores un convenio con el objeto de cumplir lo previsto en los dos apartados anteriores, la institución cuya colaboración se reclama no podrá rechazar su celebración, salvo que acredite de forma cumplida la imposibilidad de asumir las obligaciones que el convenio impone, o existan medios alternativos para satisfacerlas.

Lo mismo sucederá cuando se trate de un convenio ofrecido por una Escuela de Práctica Jurídica a una Universidad.

Artículo 5. Acreditación de los Cursos de formación

1. Las instituciones y entidades habilitadas para impartir formación orientada a obtener los títulos profesionales de Abogado y Procurador de los Tribunales, deberán acreditar los Cursos antes de comenzar su impartición ante los Ministerios de Justicia y de Educación.

2. De acuerdo con el procedimiento que se establezca mediante Orden Ministerial conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación, dicha acreditación se someterá al siguiente régimen:

a) Cuando se trate de Cursos de formación organizados por Universidades, la acreditación ante el Ministerio de Justicia se efectuará, tras haber obtenido el plan o planes de estudios la correspondiente verificación como enseñanza conducente a la obtención del título oficial de Master Universitario, mediante la presentación de una declaración responsable de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se habrán de especificar los siguientes extremos:

1. Que se cumplen los requisitos relativos al contenido de los cursos formativos exigidos por el presente reglamento
2. Que se dispone de la documentación que así lo acredita
3. Que existe un compromiso de seguir haciéndolo durante los siguientes seis años.

La acreditación por el Ministerio de Justicia requerirá también la evaluación

positiva de la viabilidad, suficiencia y calidad del programa de prácticas externas.

El Ministerio de Justicia podrá plantear reserva en el plazo de tres meses desde la presentación de la declaración responsable y el programa de prácticas y, dentro del mismo plazo, solicitar documentación adicional aclaratoria.

b) Cuando el Curso de formación sea organizado por las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados, la solicitud de acreditación de los Cursos de formación deberá dirigirse al Ministerio de Justicia, que evaluará la calidad del curso conforme a los siguientes criterios:

- a) La relevancia del curso, atendiendo a evidencias que pongan de manifiesto su interés profesional
- b) Los objetivos generales y las competencias adquiridas
- c) La claridad y adecuación de los sistemas que regulan la admisión de los estudiantes.
- d) La coherencia de la planificación prevista
- e) La adecuación del personal académico y de apoyo, así como de los recursos materiales y servicios
- f) La eficiencia prevista con relación a los resultados esperados
- g) El sistema interno de garantía de calidad encargado de la revisión y mejora del plan de estudios
- h) La adecuación del calendario de implantación previsto
- i) La viabilidad, del convenio celebrado para el desarrollo, según el caso, del periodo formativo y la suficiencia y calidad del programa de prácticas externas, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento

El Ministerio de Justicia trasladará su propuesta de acreditación al Ministerio de Educación para que, en el plazo de 20 días informe preceptivamente desde su ámbito competencial, de acuerdo con el régimen contenido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Cuando los Cursos de formación sean organizados conjuntamente por una Universidad y una Escuela de Práctica Jurídica de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 3, la acreditación de los Cursos se efectuará mediante el mismo procedimiento señalado para los cursos de formación universitaria.

3. La acreditación de los Cursos de formación se formalizará mediante resolución estimatoria del Secretario de Estado de Justicia. En todo caso, transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de acreditación o la declaración responsable ante el Ministerio de Justicia sin que se haya producido resolución se entenderá que el curso ha sido acreditado pudiendo comenzar su impartición.

En caso de resolución desestimatoria podrá plantearse recurso de alzada ante el

Ministro de Justicia, quedando expedita, tras su resolución, la vía contencioso-administrativa.

Artículo 6. Renovación periódica de la acreditación y modificaciones esenciales

1. La acreditación a que se refiere el artículo anterior deberá ser renovada cada seis años mediante la presentación de una declaración responsable en la que conste que el curso de formación mantiene las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. No obstante, los Ministerios de Justicia y Educación podrán efectuar las reservas oportunas en el plazo de tres meses desde la presentación de la renovación.

2. Cualquier modificación del curso de formación que suponga una alteración de los requisitos previstos en el Capítulo II habrá de ser notificada al Ministerio de Justicia quien, previo informe del Ministerio de Educación, valorará si la modificación supone o no un cambio sustancial, en cuyo caso deberá obtenerse una nueva acreditación.

Artículo 7. Registro administrativo

1. El Ministerio de Justicia llevará un registro administrativo informativo en el que se inscribirán los cursos de formación acreditados para la obtención de los títulos profesionales de abogado y de procurador de los Tribunales. También serán objeto de inscripción las resoluciones que se adopten en los procedimientos de renovación y de modificación.

2. El acceso a dicho registro será público, estando disponible su contenido en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

3. De conformidad con lo estipulado en los artículos 62.1.f) y 71 bis cuatro de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el incumplimiento de los requisitos estipulados en el presente Reglamento originará la consiguiente baja en el registro administrativo de Cursos de formación para el ejercicio de las profesiones de abogado o procurador.

Artículo 8. Distintivos de excelencia. Cada dos años, mediante convocatoria conjunta de los Ministerios de Justicia y de Educación se podrán otorgar distintivos de excelencia a los Cursos de formación en atención al elevado porcentaje de alumnos con valoración positiva en el procedimiento de evaluación de la aptitud, el desarrollo de prácticas formativas o externas innovadoras, el acomodamiento de los conocimientos impartidos a los requerimientos de la sociedad vigente, las medidas de control de calidad de los respectivos programas formativos y aquellos otros criterios que puedan ser fijados en cada convocatoria.

CAPÍTULO II

Contenidos formativos y prácticas externas

Artículo 9. Contenidos y competencias requeridas

1. Los cursos de formación orientados a obtener los títulos profesionales de abogado y procurador de los Tribunales deberán tener al menos los siguientes contenidos:

- a) Las distintas disciplinas jurídico-científicas especializadas, necesarias para la práctica de dichas profesiones, incluyendo Derecho Autonómico.
- b) Deontología, buena praxis y ética profesional
- c) Habilidades accesorias para su práctica, tales como expresión y comunicación oral y escrita en distintos idiomas, negociación estratégica, intermediación, o manejo de tecnologías avanzadas
- d) Otras especialidades conexas con el ejercicio de estas profesiones

Estos contenidos se desarrollarán mediante Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Educación; en su elaboración se deberá oír al Consejo General de la Abogacía Española, al Consejo General de Procuradores de España, y al Consejo de Universidades.

2. Los contenidos formativos deberán completar como mínimo 60 créditos ECTS cuando la formación esté dirigida a la obtención del título profesional de abogado, y 30 cuando esté dirigida al de procurador de los Tribunales. En ambos casos, los créditos ECTS podrán también corresponder a seminarios, trabajos dirigidos y otras actividades que resulten necesarias según las características propias de cada enseñanza.

3. Sin perjuicio de la acreditación de la capacitación profesional a que se refiere el Capítulo III de este reglamento, las instituciones que impartan enseñanzas para la obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador de los Tribunales, deberán mantener procedimientos de evaluación del aprovechamiento de la formación recibida.

4. El personal docente de todos los Cursos de formación debe tener una composición equilibrada entre abogados o procuradores, según el caso, y profesores universitarios, de forma que, en conjunto, cada uno de estos colectivos no supere el cuarenta por ciento ni sean inferior al cincuenta por ciento.

Además, los abogados o procuradores que integren el personal docente deberán haber estado colegiados como ejercientes al menos desde tres años antes y los profesores universitarios poseer relación contractual estable con una Universidad.

Artículo 10. Contenido de las prácticas externas

1. La formación orientada a la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador de los Tribunales deberá también comprender el desarrollo de prácticas externas tuteladas, con carácter previo, durante o con posterioridad a la adquisición de las competencias a que se refiere el artículo anterior. Las prácticas supondrán al menos 30 créditos ECTS tanto cuando la formación esté dirigida a la obtención del título profesional de abogado como de procurador de los Tribunales.

2. El programa de prácticas tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) aplicar los conocimientos adquiridos
- b) aprender el método de resolución de conflictos jurídicos en la realidad práctica
- c) enfrentarse a problemas deontológicos profesionales
- d) familiarizarse con el funcionamiento y la problemática de instituciones relacionadas con el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador
- e) conocer la actividad de otros operadores jurídicos, así como de profesionales relacionados con el ejercicio de su profesión
- f) recibir información actualizada sobre el desarrollo de la carrera profesional y las posibles líneas de actividad, así como acerca de los instrumentos para su gestión
- g) en general, desarrollar las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de la profesión

3. En el procedimiento de acreditación al que se refiere el artículo 5, la institución que imparta el curso de formación deberá hacer constar el contenido genérico de las prácticas, los lugares donde se desarrollan, la duración de las mismas, los resultados esperables, las personas, instituciones o entidades que participan en ellas, la existencia o no de un procedimiento de evaluación del resultado, el número de alumnos por tutor o los procedimientos de reclamación o sustitución de tutores. Cuando la entidad que imparta el Curso de formación sea una Universidad se deberá concretar, además, el Colegio Profesional con el que haya celebrado un convenio para el cumplimiento del programa de prácticas.

Artículo 11. Lugares de realización de las prácticas

1. Las prácticas, consistentes en actividades propias de la abogacía o de la procura se desarrollarán total o parcialmente en alguna de las instituciones siguientes: juzgados o tribunales, sociedades o despachos profesionales de abogados o procuradores de los Tribunales, departamentos jurídicos o de recursos humanos de las Administraciones Públicas, instituciones oficiales o de empresas.

2. Siempre que las prácticas consistan en actividades propias de la abogacía o de

la procura, una parte de ellas podrá ser también desarrolladas en establecimientos policiales, centros penitenciarios, de servicios sociales o, sanitarios, y en general establecimientos integrados en el tercer sector que estén formalmente reconocidos ante la autoridad nacional o autonómica competente.

Artículo 12. Tutorías

1. En atención a su concreto contenido, las prácticas externas deberán ser tuteladas por un equipo de profesionales, al frente de los cuales deberá designarse a abogados o procuradores que hayan ejercido la profesión durante al menos cinco años.
2. Los equipos de tutoría deberán redactar semestralmente una memoria explicativa de las actividades que han llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones, que deberá comprender una referencia sucinta de la evolución de cada alumno. A estos efectos, y para el mejor desarrollo de las prácticas, los alumnos tienen derecho a entrevistarse con los miembros del equipo de tutoría a cuyo cargo se encuentren.
3. En el desarrollo de sus funciones, los tutores al frente de cada equipo de tutoría deberán cumplir el régimen de derechos y obligaciones así como la responsabilidad disciplinaria contempladas en los respectivos estatutos generales de la abogacía y la procura. Cuando la institución o entidad que imparta la formación considere que no han cumplido debidamente las obligaciones que le corresponden, lo comunicará al Colegio al que éste corresponda.

CAPÍTULO III

Acreditación de la capacitación profesional

Artículo 13. Determinación del contenido de la evaluación.

1. Las evaluaciones para el acceso a la abogacía y para el acceso a la procura serán únicas e idénticas para todo el territorio español. Su contenido versará sobre las materias del programa aprobado por Orden conjunta de los Ministros de Justicia y de Educación.
2. El contenido de las evaluaciones para el acceso a la abogacía y para el acceso a la procura, correspondientes a cada convocatoria se realizará por el Ministerio de Justicia, oídas las propuestas realizadas por las Comunidades Autónomas, el Consejo de Universidades y, según el caso, por el Consejo General de la Abogacía o el Consejo General de Colegios de Procuradores. Estas propuestas deberán dirigirse al Ministerio de Justicia en el plazo de 3 meses a contar desde el último día de entrega de los resultados de la última evaluación.
3. Del mismo modo se establecerán los criterios generales de calificación, conforme a lo previsto en el presente Real Decreto. A tal fin, el Ministerio de Justicia mantendrá actualizada una guía práctica informativa del proceso de

evaluación y de su contenido concreto.

Artículo 14. Convocatoria de la evaluación.

1. Las pruebas de habilitación de aptitud profesional serán convocadas por los Ministerios de Justicia y Educación con una periodicidad mínima anual, publicándose en el BOE con una antelación de 3 meses a su celebración.
2. La convocatoria no podrá contener limitación del número de plazas.
3. El lugar y plazo de presentación de las solicitudes y de realización de la evaluación se fijará en la correspondiente orden de convocatoria.
4. Los aspirantes deberán ser mayores de edad, acreditar la superación del curso de formación exigido para cada profesión y no estar inhabilitados para el ejercicio de la profesión de abogado o procurador de los tribunales.

Artículo 15. Comisión de evaluación

1. En cada Comunidad Autónoma existirá una comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y una comisión evaluadora para el acceso a la procura. Cuando el número de aspirantes u otras circunstancias así lo justifiquen se podrá proceder a la constitución de varias comisiones en el ámbito de una misma Comunidad Autónoma o una sola para varias, en la forma prevista en la correspondiente orden de convocatoria.
2. Para cada convocatoria el Ministerio de Justicia y el de Educación designarán a los integrantes de la comisión de evaluación de cada Comunidad Autónoma, así como a sus suplentes, conforme a las siguientes reglas:
 - a) dos abogados con más de cinco años de ejercicio profesional, propuestos por el Consejo General de la Abogacía, cuando se trate de la comisión de evaluación para el acceso a la abogacía;
 - b) dos procuradores con más de cinco años de ejercicio profesional, propuestos por el Consejo General de Colegios de Procuradores, cuando se trate de la comisión de evaluación para el acceso a la procura;
 - c) un representante del Ministerio de Justicia, funcionario de carrera de especialidad jurídica perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General del Estado ;
 - d) un representante del Ministerio de Educación, funcionario de carrera de especialidad jurídica perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General
 - e) dos profesores universitarios de alguna de las distintas disciplinas jurídicas, designado por el Consejo de Universidades, entre el personal docente con vinculación permanente con una Universidad;

- f) un representante de la Comunidad Autónoma correspondiente, a su elección

La comisión de evaluación dependerá funcionalmente del Ministerio de Justicia, a cuyo representante corresponderá la presidencia, ostentando la secretaría el representante del Ministerio de Educación. El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión será el establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre para los órganos colegiados.

Artículo 16. Desarrollo de la evaluación

1. Corresponde a cada comisión de evaluación la salvaguarda de la normalidad en la realización de los ejercicios, su confidencialidad, así como el anonimato de las personas que se presenten. Para el mejor cumplimiento de las funciones atribuidas a las comisiones de evaluación, el Ministerio de Justicia podrá disponer el asesoramiento de expertos o personas especialmente cualificadas.

2. La evaluación constará de dos ejercicios conforme a lo dispuesto en la Orden Ministerial conjunta que aprueben los Ministerios de Justicia y de Educación, y en cada convocatoria. No se podrá realizar el segundo ejercicio sin haber superado el primero.

3. La nota final será comunicada por cada aspirante de forma individualizada y anónima.

4. En caso de que no hayan superado la evaluación, los aspirantes podrán presentar por escrito ante la comisión de evaluación solicitud de nueva corrección en el plazo de tres días desde el conocimiento de su resultado.

La resolución del Presidente que resuelva la reclamación pondrá fin a la vía administrativa, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

5. Una vez realizada la evaluación, cada comisión evaluadora remitirá certificadas al Ministerio de Justicia el contenido de la misma con el resultado autenticado de las calificaciones y de las reclamaciones presentadas contra ellas.

Artículo 17. Expedición de títulos.

Los títulos profesionales de abogado y de procurador de los Tribunales serán expedidos por el Ministerio de Justicia por delegación del Ministro de Educación.